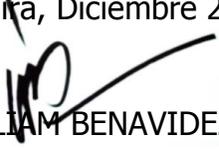


Al despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver sobre la admisión. El laboratorio Fundación para las ciencias de la Comunicación Social – Fundemos- se encuentra plenamente acreditado ante la ONAC
Palmira, Diciembre 22 de 2020.


WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICACION-76-520-31-10-003-2020-00338-00
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira (V), diciembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

Por conducto de la oficina de reparto, vía correo electrónico, ha recibido éste despacho la demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, que en concepto de esta oficina, lo es más bien del reconocimiento, adelantada a través de apoderado judicial por el señor **DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ DAZA**, contra el menor **JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ ALARCON**, representado por la señora Leidy Marcela Alarcón Correa, en su condición de madre, en virtud de la remisión que fundada en la falta de competencia para conocer de la acción por razón del territorio hiciera el Juzgado Quinto de Familia de la oralidad del circuito de Cali. Como quiera que de la revisión conjunta del escrito introductorio y el de subsanación se establece que reúne los requisitos previstos en los artículos 22, 82, 83, 84, 85 y 386 del C. G. del P. la admitirá y además se acredita haber dado cumplimiento a lo previsto en el inciso 4° del art.6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se admitirá. Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO** propuesta por el señor **DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ DAZA**, mayor y vecino de Palmira, Valle, contra el menor **JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ ALARCON**, representado por la señora

Leidy Marcela Alarcón Correa, ésta mayor de edad y vecina del municipio de Candelaria, Valle.

2. NOTIFIQUESE a la pasiva y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días¹. Para el efecto, Notifíquese por los conductos legales, (Ley 75/68), de conformidad con los artículos 291 Y 292 del C. G. del P.

3. ABSTENERSE de decretar la prueba genética de ADN, por cuanto la misma ya fue aportada con la demanda (art. 227 del C. G. del P.), SIN PERJUICIO DE LOS DERECHOS QUE ASISTEN A LA PARTE DEMANDADA DE CONTROVERTIRLA EN EL TERMINO MAXIMO DE TRES DIAS UNA VEZ PUESTA EN CONOCIMIENTO LA MISMA.

4. El abogado JOAN DARIO SAÑUDO BASTIDAS, tiene personería reconocida en el auto inadmisorio.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

ob/

¹ Art. 369 C.G.del P.